

TRIBUNAL SUPREMO*Auto de 15 de octubre de 2025**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 6474/2024***SUMARIO:**

Procedimiento económico-administrativo. Reclamaciones económico-administrativas. Suspensión de actos de contenido económico. Con dispensa total o parcial de garantías. Supuestos especiales. Entes públicos exonerados de prestar caución. La Corporación de Radio y Televisión Española (CRTVE) formuló diversas reclamaciones económico-administrativas ante el TEAC, contra resoluciones con liquidación provisional por el IVA, solicitando la suspensión con dispensa de garantías que fue desestimada. La Sala de instancia advierte que «es una sociedad mercantil estatal se integra en el denominado "sector público institucional"» y resolvió que resulta contrario a la lógica y a la realidad jurídicas exigir a la recurrente la prestación de una garantía para suspender en vía económico-administrativa la ejecución de las liquidaciones tributarias, ya que su régimen de financiación está diseñado legalmente para nutrirse en una muy significativa participación de recursos de naturaleza pública, quedando garantizada legalmente la compensación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, en caso de reducción de algunos ingresos o por pérdidas. La cuestión litigiosa consiste en determinar si una sociedad mercantil estatal -CRTVE-, cuando solicita en la vía económico-administrativa la suspensión de la ejecución de liquidaciones tributarias, debe quedar sujeta al régimen general previsto en los arts. 233 LGT y y 46 RGRVA, que exigen acreditar perjuicios de difícil o imposible reparación para obtener la dispensa de garantías; o si, por el contrario, le resulta aplicable la exención de cauciones y garantías establecida en el art. 12 de la Ley 52/1997 (Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas), de manera que la suspensión deba decretarse automáticamente una vez interesada, en atención a su naturaleza jurídica, a su solvencia y a su régimen de financiación mediante los Presupuestos Generales del Estado. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si una sociedad mercantil estatal, cuando solicita en la vía económico-administrativa la suspensión de la ejecución del acto reclamado, queda sujeta, como los demás obligados tributarios, a la disciplina general de la LGT, y del RGRVA, no siendo aplicable en dicha vía las previsiones del art.12 de la Ley 52/1997 o si por el contrario en virtud de este último precepto la suspensión debe decretarse automáticamente una vez interesada.

TRIBUNAL SUPREMO**AUTO****Magistrados/as**

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ

RAFAEL TOLEDANO CANTERO

ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****AUTO**

Fecha del auto: 15/10/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6474/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

Resumen

R. CASACION núm.: 6474/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Síguenos en...

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA
AUTO

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.
D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente
D. Diego Córdoba Castroverde
D. José Luis Requero Ibáñez
D. Rafael Toledano Cantero
D.^a Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 15 de octubre de 2025.

HECHOS

PRIMERO. Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La entidad Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., S.M.E. (en adelante, CRTVE) formuló diversas reclamaciones económico-administrativas ante el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), contra resoluciones con liquidaciones provisionales por el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), respecto a los periodos 01/2015 a 12/2016 y 01/2017 a 09/2017, en las que solicitó la suspensión con dispensa total de garantías.

La referida petición de suspensión fue desestimada por la resolución del TEAC de 15 de abril de 2021, dictada en el seno de la correspondiente pieza separada de suspensión.

Frente a la mencionada resolución, la recurrente procedió a interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de la Audiencia Nacional, que estimó el recurso contencioso-administrativo núm. 1511/2021, anulando el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 15 de abril de 2021, en la sentencia de 12 de junio de 2024.

Contra dicha sentencia ha preparado recurso de casación la representación procesal de la Administración General del Estado.

SEGUNDO. Preparación del recurso de casación.

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos el artículo 233 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT); el artículo 46 del Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (RGRVA) y el artículo 12 de la Ley 57/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

En primer lugar, sostiene que si se acude al tenor literal del artículo 12 de la Ley 57/1997, la exención que contempla se aplica al «Estado y sus Organismos autónomos, así como a las entidades públicas empresariales, los Organismos públicos regulados por su normativa específica dependientes de ambos y órganos constitucionales». Advierte la parte recurrente que, la «CRTVE es una sociedad mercantil estatal lo que supone que, ni es Estado, ni es un organismo autónomo, ni es una entidad pública empresarial, ni un organismo público regulado por su normativa específica, ni un órgano constitucional».

En segundo término, advierte la preparación que en el artículo 43 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE) los organismos públicos se clasificaban en organismos autónomos, entidades públicas empresariales y agencias estatales. Razona la parte recurrente que, las sociedades mercantiles estatales se distinguían, claramente, en esa Ley, de los organismos públicos, pues la referencia a ellas se encontraba en la Disposición Adicional Duodécima (DA 12ª) que, ya en su redacción original, coetánea a la Ley 52/1997, establecía que «(l)as sociedades mercantiles estatales se regirán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y contratación. En ningún caso podrá disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública». Destaca la preparación que, en esta misma DA 12ª, la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, añadió un apartado 3, específicamente referido a la CRTVE en el que define a ésta «como sociedad anónima estatal dotada de especial autonomía respecto de la Administración General del Estado» que, «se regirá en primer lugar por su Ley reguladora y sus estatutos sociales; en segundo lugar por su legislación sectorial y por las normas reguladoras de las sociedades mercantiles estatales en lo que le sean de aplicación, y, en defecto de la anterior normativa, por el ordenamiento privado». Por último, señala que si el artículo 12 de la Ley 52/1997, posterior en pocos meses a la LOFAGE, se refiere, utilizando la misma terminología que ésta, a los organismos públicos que la misma enumera y omite toda referencia a las sociedades mercantiles estatales que dicha LOFAGE regula expresamente, dicha omisión es deliberada.

También apunta la preparación a la finalidad de la norma que no es otra que no exigir cauciones o depósitos innecesarios a organismos que siempre podrán responder de las obligaciones no aseguradas por la exención, desde el momento en que sus presupuestos, integrados en los Presupuestos Generales del Estado y demás instituciones públicas, como dice el mismo artículo 12 en el párrafo segundo, consignarán los créditos necesarios al efecto. Razona que esta finalidad, en cambio, «no se cumple respecto de las

Síguenos en...



sociedades mercantiles estatales respecto de las cuales el legislador no puede garantizar que sus presupuestos consignarán los créditos necesarios para garantizar las obligaciones no aseguradas».

Finalmente concluye que, las infracciones denunciadas han sido relevantes y determinantes del fallo, pues han llevado a la Sala de instancia a concluir que procede la suspensión del pago de varias liquidaciones tributarias con dispensa de garantías por el hecho de que el obligado tributario es una sociedad mercantil estatal, cuya solvencia se presume.

3. Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal y del Derecho de la Unión Europea.

4. Considera que concurren tanto la justificación de interés casacional objetivo en virtud de los apartados b) y c) del artículo 88.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), como la presunción del apartado a) del artículo 88.3 de dicha Ley.

5. Por todo lo expuesto reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre la siguiente cuestión:

«Determinar si una sociedad mercantil estatal, cuando solicita en la vía económico-administrativa la suspensión de la ejecución del acto reclamado, queda sujeta, como los demás obligados tributarios, a la disciplina general de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y del Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, no siendo aplicable en dicha vía las previsiones del artículo 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas o si por el contrario en virtud de este último precepto la suspensión debe decretarse automáticamente una vez interesada».

TERCERO. Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional tuvo por preparado el recurso de casación mediante auto de 2 de septiembre de 2024, habiéndose personado como parte recurrente la representación procesal de la Administración General del Estado, y, como parte recurrida, la representación procesal de Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., S.M.E. (CRTVE), quién ha formulado oposición a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. *Requisitos formales del escrito de preparación.*

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra una resolución susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO. *Cuestiones litigiosas y marco jurídico.*

A los efectos de situar en su contexto el objeto del presente recurso de casación, procede poner de manifiesto los siguientes datos relevantes, recogidos en la sentencia recurrida y extraídos de las actuaciones y del expediente administrativo.

La entidad Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., S.M.E. (CRTVE) formuló diversas reclamaciones económico-administrativas ante el TEAC, contra resoluciones con liquidación provisional por el IVA, periodos 01/2015 a 12/2016 y 01/2017 a 09/2017 con los siguientes importes: -2.773.965 euros, 6.404.541,36 euros, 1.143.743,64 euros, 1.140.317,94 euros, 834.259,16 euros, 2.045.443,10 euros, 2.651.237,57 euros, 10.818.854,57 euros, 2.552.715,07 euros y 98.708.585,71 euros, en las que solicitó la suspensión con dispensa total de garantías.

Tal petición de suspensión fue desestimada por la resolución del TEAC de 15 de abril de 2021, dictada en el seno de la correspondiente pieza separada de suspensión. La denegación de la suspensión se basaba en que la CRTVE no había justificado que la ejecución de los actos impugnados pudiera ocasionar perjuicios de difícil o imposible reparación. Por otra parte, el TEAC rechazó la aplicación a dicha CRTVE de la exención de cauciones y garantías contemplada en el artículo 12 de la Ley 52/1997, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, al entenderla no prevista para las sociedades mercantiles de capital público.

Frente a la mencionada resolución, la CRTVE interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que, con fecha 12 de junio de 2024, dictó sentencia estimando el recurso y acordando la devolución del importe total abonado por la recurrente que ascendía a 140.078.351,022 euros -correspondientes 126.159,70 euros a las liquidaciones practicadas por la Administración y 13.159.639,70 euros a intereses de demora suspensivos-.

La Sala de instancia, parte de su planteamiento, analizando la naturaleza jurídica de la recurrente y el régimen jurídico de las suspensiones de las reclamaciones económico-administrativas, y, advierte que «es una sociedad mercantil estatal integrada en lo que el legislador ha denominado "sector público institucional"» para, pasar a exponer el sentido estimatorio de su fallo en el fundamento jurídico cuarto:

«En definitiva, resulta contrario a la lógica y a la realidad jurídicas exigir a la recurrente la prestación de una garantía para suspender en vía económico-administrativa la ejecución de las liquidaciones tributarias, ya

que su régimen de financiación está diseñado legalmente para nutrirse en una muy significativa participación de recursos de naturaleza pública, quedando garantizada legalmente la compensación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, en caso de reducción de algunos ingresos o por pérdidas. Sostener lo contrario y exigir a la recurrente que incurra en el gasto que supone afrontar el pago de las deudas tributarias que aquí nos conciernen, como se advirtió en la STS de 23 de julio de 2020, resulta innecesario "si partimos del reconocimiento de su solvencia", y carente de justificación "desde el punto de vista de los principios que rigen la actuación administrativa, particularmente, del principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos (artículo 3 de la Ley 45/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público)».

Tal y como se desprende de los antecedentes y del objeto del litigio, la cuestión litigiosa que aquí se plantea consiste en determinar si una sociedad mercantil estatal -en este caso, la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., S.M.E.-, cuando solicita en la vía económico-administrativa la suspensión de la ejecución de liquidaciones tributarias, debe quedar sujeta al régimen general previsto en los artículos 233 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), y 46 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (RGRVA), que exigen acreditar perjuicios de difícil o imposible reparación para obtener la dispensa de garantías; o si, por el contrario, le resulta aplicable la exención de cauciones y garantías establecida en el artículo 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, de manera que la suspensión deba decretarse automáticamente una vez interesada, en atención a su naturaleza jurídica, a su solvencia y a su régimen de financiación mediante los Presupuestos Generales del Estado.

El marco jurídico viene conformado por el artículo 233 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT); el artículo 46 del Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (RGRVA) y el artículo 12 de la Ley 57/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

A estos efectos, el artículo 233 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), establece bajo la rúbrica "*Suspensión de la ejecución del acto impugnado en vía económico-administrativa*" que:

«El tribunal podrá suspender la ejecución del acto con dispensa total o parcial de garantías cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación».

Por su parte, el artículo 46 del Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa dispone que:

«1. El tribunal económico-administrativo que conozca de la reclamación contra el acto cuya suspensión se solicita será competente para tramitar y resolver las peticiones de suspensión con dispensa total o parcial de garantías que se fundamenten en perjuicios de difícil o imposible reparación, tanto para los supuestos de deuda tributaria o cantidad líquida como en aquellos otros supuestos de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o cantidad líquida [...]».

Finalmente, también será preciso tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 57/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, a cuyo tenor:

«El Estado y sus Organismos autónomos, así como las entidades públicas empresariales, los Organismos públicos regulados por su normativa específica dependientes de ambos y los órganos constitucionales, estarán exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes».

TERCERO. Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

Como ya se ha indicado, el escrito de preparación invoca una serie de supuestos de interés casacional objetivo contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 88 de la LJCA.

El escrito de preparación fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada (i) sienta una doctrina que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA]; (ii) que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA]; siendo así que, además (iii) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

Señala la preparación que la sentencia recurrida sienta una doctrina que puede resultar gravemente dañosa para los intereses generales ya que, la aplicación de la exención de prestar garantías para que se conceda la suspensión del acto recurrido en vía económico-administrativa da lugar a una interpretación extensiva y *contra legem* del artículo 12 de la Ley 52/1997, susceptible de reproducirse en supuestos semejantes.

Por otro lado, advierte la parte recurrente acerca del elevado número de sociedades mercantiles estatales que, de extenderse el criterio aplicado por la sentencia recurrida pueden verse exoneradas de la obligación de prestar garantía cuando soliciten la suspensión de acto recurrido en vía económico-administrativa. Apunta la preparación que, «(d)e acuerdo con un informe elaborado en 2019 por FIDE, la Fundación para la Investigación sobre el Derecho y la Empresa, en España existen 5.571 entidades vinculadas a las distintas instituciones del Estado, de las que 2.282 (el 39%) son sociedades mercantiles u organizaciones de corte empresarial».

Plantea la parte recurrente la necesidad de aclarar la jurisprudencia de esta Sala pues, «si bien ya se dispone de dos sentencias, relativas a entes locales y universidades públicas, la que ahora se dictase

permitirá reafirmar, reforzar o completar el criterio en ella contenido, diferenciando nítidamente la situación de las sociedades mercantiles estatales de la de los entes locales y de la de las universidades públicas».

En este sentido, se ha de recordar lo señalado por esta Sala en la sentencia 1029/2019, de 10 de julio (rec. 3373/2018), donde se resolvió de forma favorable la aplicación a las Universidades Públicas de la exención contemplada en el artículo 12 de la Ley 52/1997:

«[...] aunque la exención o exoneración de la obligación de prestar fianzas o cauciones prevista en el artículo 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, precisamente por su carácter de norma singular o excepcional, no debe ser objeto de una interpretación extensiva, esta Sala considera que la Universidades Públicas siguen estando comprendidas en la exoneración o dispensa que allí se contempla.

[...]

Por último, la anterior conclusión no entra contradicción con lo expuesto en nuestra sentencia 693/2018, de 26 de abril de 2018 (recurso de casación 2453/2017), en la que esta Sala declaró que la exención prevista en el artículo 12 de la Ley 52/1997 no ampara a la entidad allí recurrente, Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla.

[...] Pues bien, las notas son distintas en el caso de las universidades públicas que ahora nos ocupa. Ya hemos visto que su creación tiene por objeto la prestación de un servicio público consistente en la realización de todas las funciones que se enumeran en el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 6/2001; que están sujetas a un régimen jurídico que netamente debe calificarse como jurídico-público; y, en fin, que tal caracterización está presente en todos los ámbitos de su actuación a los que antes nos hemos referido (contratación pública, titularidad de bienes de dominio público afectos al cumplimiento de sus funciones, personal docente y no docente compuesto por funcionarios, exacción de tasas,...). Y todo ello es lo que nos lleva a concluir que la Universidades Públicas siguen estando comprendidas en la exoneración o dispensa que se contempla en el artículo 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre» (FJ cuarto).

Por otro lado, esta Sala también reconoció la suspensión automática instada por una entidad local en vía económico-administrativa sin necesidad de probar perjuicios de imposible o difícil reparación, en la sentencia 1099/2020, de 23 de julio (rec. 2944/2017), donde señalamos que «la idea que se plasma es la de garantizar la deuda exigida, objetivo que en el caso que nos ocupa está conseguido puesto que los entes locales son solventes y, por eso, no debe causar extrañeza que el legislador quiera que la deuda quede suspendida cuando la suspensión sea interesada por la corporación local correspondiente. [...] (L)a exención de garantías a los entes locales en supuestos como el que nos está ocupando, es una consecuencia lógica de la propia naturaleza de dichos entes, cuya solvencia no requiere garantías». Finalmente, se concluyó que «la exención de garantías a los entes locales en supuestos como el que nos está ocupando, es una consecuencia lógica de la propia naturaleza de dichos entes, cuya solvencia no requiere garantías».

Todo lo expuesto, evidencia la necesidad de un pronunciamiento de esta Sala que permita reafirmar, reforzar o completar esta doctrina respecto a la situación de las sociedades mercantiles estatales.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con su artículo 90.4, y considerando que concurren los supuestos de interés casacional contemplados en el artículo 88.2, apartados b) y c) y la presunción contenida en el apartado a) del artículo 88.3 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación.

CUARTO. Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1.Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con su artículo 90.4, esta Sección de Admisión aprecia que la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar:

Si una sociedad mercantil estatal cuando solicita en vía económico-administrativa la suspensión de la ejecución de actos tributarios, debe quedar sujeta al régimen general previsto en los artículos 233 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), y 46 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (RGRVA), que exigen acreditar perjuicios de difícil o imposible reparación para la dispensa de garantías; o si, por el contrario, resulta aplicable a estas sociedades la exención de cauciones y garantías contemplada en el artículo 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, con la consecuencia de que la suspensión deba decretarse automáticamente una vez interesada.

2.Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación el artículo 233 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT); el artículo 46 del Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (RGRVA) y el artículo 12 de la Ley 57/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

QUINTO. Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO. Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA,

Síguenos en...



remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1.º) Admitir a trámite el presente recurso de casación n.º 6474/2024 preparado por la representación procesal de la Administración General del Estado frente a la sentencia de 12 de junio de 2024, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de la Audiencia Nacional, en el recurso n.º 1511/2021.

2.º) Declarar que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia determinar:

Si una sociedad mercantil estatal cuando solicita en vía económico-administrativa la suspensión de la ejecución de actos tributarios, debe quedar sujeta al régimen general previsto en los artículos 233 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), y 46 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (RGRVA), que exigen acreditar perjuicios de difícil o imposible reparación para la dispensa de garantías; o si, por el contrario, resulta aplicable a estas sociedades la exención de cauciones y garantías contemplada en el artículo 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, con la consecuencia de que la suspensión deba decretarse automáticamente una vez interesada.

3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, el artículo 233 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT); el artículo 46 del Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (RGRVA) y el artículo 12 de la Ley 57/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).